
LOS DELITOS DE IMPRENTA

Y EL INDULTO.

Honorable Congreso.—Con ocasión de haberse presentado á este Gobierno el Lic. D. Benito Burgos, pidiendo indulto de la pena de seis meses de prisión solitaria á que se le condenó, por la publicación de un escrito suyo, el Gobierno pasó al consejo el ocurso como lo previene la Constitución, y por las dudas que tenía. Estas son: 1^o ¿En las faltas de imprenta se puede interponer este recurso? 2^o ¿Pertenece estas faltas á la policía, ó son la atmósfera intermedia entre la esfera de ésta y la de lo que propiamente corresponde al poder judicial? El Consejo opinó de la manera que V. H. verá en el dictámen de que acompaño copia en el expediente relativo.

El Ejecutivo, con tal ocasión, y esforzando las razones del Consejo, pasa á manifestar las nuevas dudas que sobre el caso tiene, y á explanar las razones en que á su juicio debe

fundarse la iniciativa que sobre estos puntos cree conveniente que esa honorable Legislatura eleve al soberano Congreso nacional.

¿Puede el Ejecutivo del Estado dispensar la ley de imprenta? Para mejor exponer lo que él juzga sobre esto, V. H. le permitirá explicar: primero lo que entiende por indulto. No cree que éste deba considerarse en lo sucesivo, como lo habían considerado los soberanos, de derecho divino. Mirábanlo éstos, como una gracia que podía concederse por simple beneplácito para realzar la majestad del sólio y dar mayor elevación al representante de Dios sobre la tierra. Leyes muy sábias fueron gradualmente poniendo trabas á esta peligrosa prerrogativa; y hoy por último, no debe verse en el recurso de indulto, sino el complemento filosófico de la administración de justicia, porque en efecto, ¿cómo se ejerce ésta? Dando reglas generales á las que deben sujetarse las acciones humanas. Pero, ¿pudiérase fundar la pretensión de que estas reglas llamadas leyes son de tal modo infalibles, tan sabiamente imprevistas, que nunca merezcan que se hagan excepciones en su aplicación? Seguramente que no; y estas excepciones tan justas como la regla misma, son en el entender del Gobierno, el objeto de los indultos. Las mismas leyes que limitaron, como hace poco dije, el ejercicio de la prerrogativa real, especificando algunos de los casos en que el indulto de-

be concederse, reconocieron por este solo hecho, que las reglas podían sufrir excepciones, y que á los individuos que se hallasen en los casos de éstas, sería injusto aplicar la misma medida que á la generalidad de los otros casos.

Si esto es cierto, como cree este Gobierno que lo es, y si lo es tambien, como no puede dudarse, que la ley de imprenta corresponde á la legislación nacional, como se ve por la fracción 3^ª del art. 50 de la Constitución, en que se declara atribución exclusiva del Congreso General: "*Proteger y arreglar la libertad política de imprenta,*" la respuesta es fácil y negativa, pues de lo contrario resultaría este absurdo: que los gobiernos de los Estados podrían dispensar las leyes generales.

Pero ocurre esta primera dificultad: la carta del Estado establece en su art. 79, miembro 5^º, que el gobernador puede *conceder, con arreglo á la ley y consulta del consejo, indultos... por delitos cuyo conocimiento corresponda á los tribunales del Estado;* y este es delito de los que se juzgan por ellos. Prescindiendo de que tal prerrogativa estaría mejor en manos de V. H., que es quien más directamente representa al soberano, debe decirse que esto se entiende de los delitos comunes y no de aquellos cuyo conocimiento sólo puede creerse que lo tienen nuestros tribunales por delegación: si así no fuera, un soberano subordinado á otro por convenio, podría nulificar las leyes de éste, con sólo estar

declarando que eran excepciones todos los casos que ocurrieran. Por esta consideración no hay en los Estados autoridades que puedan indultar en esta especie de faltas.

Por otra parte, la fracción 25 del art. 50, ya citado de la Constitución federal, previene que al Congreso Nacional corresponde *conceder amnistías, indultos por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federación.....* y delegados, ó no los tribunales de los Estados no son aquellos. De este raciocinio podría inferirse, que tampoco al Congreso General correspondía conceder un indulto en estos casos. Pero, ¿será cierto que las faltas, ó si se quiere delitos que en el uso de la imprenta son de tal categoría que nunca merezcan perdón? La respuesta filosófica que tal pregunta exige, pone desde luego las infracciones de ley en negocios de imprenta, en una esfera más elevada, que la que este Gobierno cree debe comprenderlo que se llama policía, porque cree también que en ésta nunca debe admitirse la excepción después del hecho, sino fijarse en las reglas mismas del derecho.

En las convicciones de este Gobierno está, que á la imprenta no se le pongan más trabas que á la manifestación de la palabra, ó del pensamiento, que es la fuente de esa manifestación; pero respetando como debe, la legislación vigente, y deseando tan sólo que ella se complete, porque cree que en el caso presente hay un vacío que conviene llenar,

propone á V. H. pida al Soberano Congreso, declare que corresponde á los Estados, como más capaces de juzgar por la inmediación de los hechos y conocimiento de las personas, el indultar sobre delitos de imprenta, como la ley de la materia dijo, que á sus tribunales correspondía juzgarlos.

Se atreve el Gobierno á recomendar á V. H. el pronto despacho de esta ley, porque aunque en el caso presente de Burgos, venga á ser tardía la resolución del Congreso General, conviene sin embargo, que cuanto antes se complete nuestra legislación, principalmente en los puntos que tan gravemente afectan las garantías individuales.

V. H. advertirá en la lectura de la causa, que para este solo objeto acompaña original el Gobierno, una de las varias dificultades que en el estado actual del país se pulsan para cumplir con las prescripciones de las leyes de imprenta, y es la falta de penitenciarías. Por esto y por la consiguiente de no haberse acomodado nuestra legislación penal al objeto y medios de aquellas, el supremo tribunal del Estado se ha visto en la imprescindible necesidad de alterar la pena de prisión solitaria, establecida por la ley de imprenta. El estado de nuestras cárceles dificulta mucho el que pueda cumplirse con la ley; y lo que es más, el art. 159 de la Constitución del Estado prohíbe que la incomunicación pase de seis días.

Sería lo expuesto uno de los motivos para

que V. H. iniciase también con sus superiores luces, la reforma de las leyes de imprenta, que en verdad no corresponden, ni al desarrollo del espíritu humano que debe protegerse, ni á la destrucción de los abusos que deben combatirse, ni á las exigencias y situación de la República.

Como objeto principal de esta comunicación, V. H. se dignará, si lo juzga justo, pedir al Soberano Congreso, declare lo que se propone en la siguiente iniciativa:

ARTICULO UNICO.—Los Estados pueden conceder indulto sobre los delitos de imprenta, conforme á sus leyes particulares.

Morelia, Julio 26 de 1852.—*Melchor Ocampo.*

